
EL DERECHO HUMANO
A UN MEDIO AMBIENTE
ADECUADO. UNA PERSPECTIVA
DE SOLUCIÓN DE ACUERDO CON
LAS DISPOSICIONES
DEL TLCAN

PATRICIA AIRA GONZÁLEZ

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El derecho humano a un medio ambiente adecuado*. III. *Las empresas extranjeras y el medio ambiente: una relación conflictiva*. IV. *Los derechos humanos y el medio ambiente bajo las disposiciones del TLCAN: una perspectiva de solución a través del arbitraje*. V. *Conclusión*. VI. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

En la región de Norteamérica, el comercio y las relaciones económicas entre México, Estados Unidos y Canadá han constituido un importante y controvertido tema, especialmente desde que se firmara el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en el año 1994.

Uno de los pasos previos que se tomó por las Partes Contratantes, antes incluso de que el TLCAN entrara en vigor, fue el de alcanzar acuerdos en algunas áreas, consideradas cruciales y de-

terminantes en lo que respecta al libre comercio: estos temas fueron los derechos laborales, y en particular, el medio ambiente. Ambas materias fueron incluidas en los consiguientes acuerdos paralelos, laterales al Tratado de Libre Comercio, y dedicados en cada caso sólo y únicamente al tratamiento de un tema en particular.

En este marco, el rol jugado por las empresas en el contexto de la inversión extranjera constituye uno de los principales temas de debate, y ha sido el epicentro de polémicas discusiones desde la entrada en vigor del acuerdo.

Aunque el TLCAN contempla el medio ambiente en su preámbulo, y de hecho existe un acuerdo paralelo dedicado en específico a esta materia, el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte, la realidad muestra que la efectividad de las disposiciones medioambientales en el marco legal de América del Norte resulta decepcionante.

El contexto legal actual contenido en el TLCAN y en el acuerdo paralelo en materia de medio ambiente, presenta múltiples deficiencias: aunque ambos constituyen una enérgica declaración de intenciones, el problema reside en sus efectos y en el alcance que sus disposiciones puedan llegar a tener.

La institución competente en temas de medio ambiente bajo el TLCAN es la Comisión para la Cooperación Ambiental de América del Norte, nacida a través del Acuerdo Ambiental, y supervisora de esta materia en la región norteamericana.

La Comisión, entre sus múltiples funciones, recibe quejas, emite consultas, y está además cualificada para constituir paneles arbitrales en caso de conflicto. El área de la solución de disputas es una de las más problemáticas y controvertidas, debido al hecho de que, con los instrumentos legales disponibles hoy en el marco norteamericano, el cargo de responsabilidad a las personas jurídicas, y en especial a las empresas, no es posible.

El Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte proporciona un mecanismo para determinar la responsabilidad de los Estados, en caso de que no exista un respeto a sus leyes y regulaciones medioambientales internas, sin embargo,

mantiene silencio en lo que respecta a la responsabilidad de las empresas.

Aunque este tema pudiera parecer de escasa importancia, el hecho es que realmente constituye un problema, particularmente en el caso de México, que es el principal receptor de inversión extranjera en la región de América del Norte.

Es comúnmente sabido que los países en vías de desarrollo, en el intento de atraer a las multinacionales extranjeras a sus territorios, flexibilizan sus leyes internas y actúan de un modo más permisivo. Como consecuencia de esta situación, en muchas ocasiones las violaciones de las leyes internas quedan fuera de sanción en muchas áreas, siendo una de ellas la relacionada con el medio ambiente.

Por las razones expuestas, resulta necesario proponer un mecanismo que haga realidad la responsabilización de las empresas, en un plazo de tiempo razonable.

II. EL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO

1. Estándares legales en el derecho internacional

Lo primero que debe decirse sobre el medio ambiente, es que éste puede ser entendido no sólo como un concepto abstracto de interrelaciones en el contexto de la Naturaleza, sino también como un derecho humano, en lo que se refiere a su naturaleza jurídica en relación con el ser humano.

El medio ambiente es principalmente conocido como un ciclo interminable de vida, en el que se interrelacionan diferentes seres vivos, en el marco del planeta Tierra. Sin embargo, hay cierta sustancia jurídica que debe ser añadida a este concepto de medio ambiente, si tratamos de conectarlo con el área de los derechos humanos.

Así, el medio ambiente, entendido no sólo por sus aptitudes naturales, sino también por su significado jurídico, está presente casi en cualquier ordenamiento jurídico en los diferentes países del mundo: el respeto al medio ambiente, entendido

como un bien común que pertenece a todo ciudadano, y al Estado, es un principio constitucional, que informa los órdenes legales de un modo constante y permanente.

Pero el reconocimiento jurídico del medio ambiente no sólo se encuentra presente en el derecho interno: el derecho internacional, y específicamente el derecho internacional de los derechos humanos, a través de sus instrumentos jurídicos, como es el caso de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ha hecho una permanente referencia al medio ambiente desde que se iniciara su desarrollo en los primeros años de la segunda mitad del siglo XX.

2. La Declaración Universal de Derechos Humanos

El primer instrumento internacional que resulta de interés en lo referente al derecho humano a un medio ambiente adecuado es la Declaración Universal de Derechos Humanos, emanada de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, y que constituye el primer instrumento legal de naturaleza internacional que reconoció expresamente la existencia de derechos humanos para todo ser humano.

La Declaración Universal, a pesar de no constituir un tratado obligatorio, sino lo que simplemente podría ser considerado como una declaración de principios, consta de 30 artículos en los que se desgranán uno a uno, y de manera básica, los derechos esenciales de los ciudadanos, así como las obligaciones de los Estados en relación a ellos.

Una vez establecido lo anterior, es importante tener en cuenta que la Declaración Universal está compuesta de principios básicos, un *mínimo estándar legal* que debe ser cumplido por todos los Estados Miembros del sistema internacional de las Naciones Unidas.

Debido al hecho de que se trata de principios, debe indicarse que, al menos *stricto sensu*, no son obligatorios para los Estados, y tampoco para los ciudadanos comunes.

Sin embargo, y a pesar de lo anterior, la Declaración Universal es, en términos de derecho internacional de los derechos humanos, algo más que una mera “declaración de principios”: es parte de lo que se puede considerar como *soft law* (del inglés, literalmente significa, “derecho blando”), lo que quiere decir que, aunque no sea obligatoria, tiene cierta fuerza jurídica, no sólo debido a sus contenidos morales, que son obvios en términos de lo que se refiere a las reglas básicas para la convivencia de los pueblos civilizados, sino también porque se trata de principios que informan toda una rama del derecho internacional público, la del derecho internacional de los derechos humanos.

La Declaración Universal establece en su artículo 22, una referencia específica a un grupo de derechos humanos, comúnmente conocidos como derechos económicos, sociales y culturales, que forman parte del haz de derechos que corresponden a todo ser humano por el solo hecho de su existencia.

El artículo 22 reza como sigue: “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.¹

Los derechos económicos, sociales y culturales, junto con los derechos civiles y políticos, son parte de lo que ha venido en conocerse como la segunda generación de derechos humanos, tomando como la primera aquélla constituida por los derechos contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Es importante tener en cuenta que las tendencias actuales en el derecho internacional de los derechos humanos han establecido que realmente no hay que diferenciar entre las diferentes generaciones de derechos: los derechos humanos deben ser vistos como un bloque, un grupo indivisible de derechos que

¹ Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 22. Puede consultarse en <<http://www.un.org/Overview/rights.html>>.

son conferidos a toda persona por el solo hecho de su existencia, y que están interconectados, de tal manera que el tratamiento jurídico internacional que se les brinde debe estar unificado.

De cualquier manera, para un correcto entendimiento del concepto del derecho humano a un medio ambiente adecuado, la referencia a las diferentes generaciones de derechos humanos puede resultar de ayuda, hecho por el cual se realizará a continuación un breve análisis de este tema.

Este grupo de derechos fue denominado como Segunda Generación porque había en la Academia la creencia de que esta rama de derechos no era esencial o básica para el adecuado desarrollo de la vida humana.

Los derechos a la salud, o a una adecuada educación, entre otros, son ejemplos de derechos que podrían subsumirse en el concepto teórico de derechos económicos, sociales y culturales. Lo mismo puede decirse sobre el derecho humano a un medio ambiente adecuado.

Los derechos económicos, sociales y culturales, inicialmente no cubiertos por ningún instrumento jurídico internacional, en el momento del nacimiento de la Declaración Universal de Derechos Humanos, fueron objeto de reconocimiento en el derecho internacional (y concretamente en la rama del derecho internacional de los derechos humanos) a través del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, emanado de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, aunque este Pacto no entraría en vigor hasta diez años más tarde, el 3 de enero de 1976, de acuerdo a lo establecido en su artículo 27.²

Como consecuencia de lo indicado anteriormente, es adecuado por lo tanto decir que la Declaración Universal de Derechos Humanos hizo, en el año 1948, la primera (aunque no

² El artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece la necesidad de 35 ratificaciones de este instrumento jurídico para su entrada en vigor. Disponible en <<http://www.ohchr.org/english/law/ceschr.htm>>. La consulta se realizó el 1 de abril de 2006.

expresa referencia) al derecho humano a un medio ambiente adecuado, que sería posteriormente reconocido de manera expresa en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los cuales serán objeto de análisis en el siguiente apartado.

3. *El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, comúnmente conocido como “Pacto de Nueva York”, fue creado en el año 1966 por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York. Este texto constituye el segundo tratado de derechos humanos creado por los Estados de la comunidad internacional en la segunda mitad del siglo XX.

El tratado nació en la misma fecha que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, también emanado de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966. El “Pacto de Nueva York”, como es generalmente conocido, junto al tratado mencionado previamente, reconoce prerrogativas como el derecho al voto, o el de ser parte de un partido político o sindicato.

Los dos tratados mencionados forman lo que se conoce en el derecho internacional de los derechos humanos como “Segunda Generación” de derechos humanos.

Antes de entrar a analizar los contenidos de la Convención en materia de derechos humanos relacionados con el medio ambiente, resulta necesario hacer algunos comentarios específicos acerca de las consecuencias conceptuales que se derivan de las diferencias entre las diferentes generaciones de derechos humanos.

Si hay alguna diferencia que pueda ser esencial entre las diferentes generaciones de derechos humanos, es aquella relativa a la capacidad para la asunción de responsabilidad.

Los derechos económicos, sociales y culturales, así como los civiles y políticos, no eran, al menos en las hipotéticas teo-

rías originales del derecho internacional de los derechos humanos, directamente reclamables contra los Estados (que son aquellos que ostentan principalmente la obligación de instrumentar los derechos humanos). Por ejemplo, no es posible, al menos en teoría, reclamar a un Estado su fallo en proporcionar un sistema de salud adecuado a sus ciudadanos.

Esta tendencia cambió años más tarde, como consecuencia de varias sentencias emanadas de las cortes internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que hizo, en febrero del año 2003, la primera referencia a la posibilidad de reclamación judicial de los derechos económicos, sociales y culturales.

En el caso “Cinco pensionistas vs. Perú”,³ esta corte estableció que Perú había incurrido en una violación del derecho a la propiedad privada⁴ de los pensionistas, en relación con el hecho de que éstos no habían percibido, debido a diversas circunstancias establecidas en el caso, la pensión que tenían derecho a recibir, de acuerdo al tiempo que habían trabajado.

Se trata de la primera decisión judicial en América Latina en la que se hace una referencia expresa a los derechos económicos, sociales y culturales, y a la posibilidad de su reclamación judicial por parte de sujetos individuales, contra los Estados.

De hecho, como establece el juez Sergio García Ramírez en su opinión concurrente para este caso, “habrá ocasión de subrayar de nuevo la jerarquía de estos derechos (haciendo referencia a los derechos económicos, sociales y culturales), que no tienen un estatus inferior al de los derechos civiles y políticos. De hecho, ambas categorías se complementan mutuamente y constituyen, como conjunto, el ‘estatuto básico’ de los seres humanos en nuestros días”.⁵

³ Véase caso “Cinco pensionistas vs. Perú”, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 28 de febrero de 2003. Disponible en Internet: http://www.corteidh.or.cr/seriecpdf/seriec_98_esp.pdf.

⁴ *Ibidem*, p. 79.

⁵ *Ibidem*, p. 81.

Una vez claro todo lo indicado anteriormente en relación con las generaciones de derechos, es momento de ver el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que reza como sigue:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:
 - a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
 - b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
 - c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
 - d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.⁶

Esta provisión del Pacto constituye la primera referencia expresa al derecho humano a un medio ambiente adecuado en términos de derecho internacional de los derechos humanos, y en consecuencia, determina los efectos legales de este derecho en la esfera legal internacional.

Como puede deducirse de la lectura del contenido de este artículo, el derecho humano al medio ambiente se encuentra situado en el contexto de una categoría de derechos más amplia, que es aquélla del disfrute del más alto estándar posible de salud física y mental, o, en un modo más simplificado, el derecho humano a una salud adecuada.

⁶ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *op. cit.*, nota al pie núm. 2, artículo 12.

El derecho humano a una salud adecuada está expresamente reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo artículo 25 establece lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.⁷

El derecho a disfrutar de estándares adecuados de salud está compuesto de diferentes categorías de disfrute que son conferidas en forma de prerrogativas a los ciudadanos, y que son adjudicadas a los Estados bajo la forma de obligaciones.

El artículo 12 del Pacto Internacional establece en su Sección 2 las diferentes obligaciones específicas que los Estados Partes tienen que cumplir para poder estar en concordancia con los términos del tratado.

Con la firma del tratado, los Estados Partes asumen el cumplimiento de las obligaciones que el mismo contiene, al menos en un mínimo estándar que permita la vida adecuada de sus ciudadanos.

En consecuencia, es una obligación para todos los Estados Partes del tratado, la de proporcionar un adecuado medio ambiente a sus poblaciones, dado que esta obligación está expresamente contenida en el texto del artículo 12 del Pacto.

Después de haber situado el derecho humano a un medio ambiente adecuado en el contexto del derecho internacional, es necesario proceder a un análisis más profundo del significado y los contenidos específicos de este derecho.

⁷ Declaración Universal de Derechos Humanos, *op. cit.*, nota al pie núm. 1, artículo 25.

4. *Las conferencias mundiales y su relación con el medio ambiente*

Con el precedente de la *Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano*, que data de 1972, durante la última década del siglo XX, la comunidad global aumentó su preocupación sobre el medio ambiente, y este hecho dio lugar a un ciclo de conferencias mundiales relacionadas con este tema, que comenzaron en Río de Janeiro, Brasil, en el año 1992.

El primer encuentro global, que fue dedicado al medio ambiente y al desarrollo, fue seguido por la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, celebrada en la ciudad de Viena, en 1993, y en la que el medio ambiente constituyó uno de los principales temas de estudio.

La comunidad internacional ha manifestado una preocupación permanente por el desarrollo y el medio ambiente: como establece la sección once de la Declaración de Viena, “el derecho al desarrollo debe realizarse de manera que satisfaga equitativamente las necesidades en materia de desarrollo y medio ambiente de las generaciones actuales y futuras”.⁸

Es importante enfatizar la idea de que, sin un adecuado medio ambiente, el desarrollo de la sociedad global no será posible, o al menos se verá afectado de un modo severo, si algunas medidas en relación con este tema no son adoptadas.

También hay una referencia al rol jugado por las mujeres en relación con el medio ambiente en esta Declaración, en la que el objetivo de integrar a la mujer en el alcance de un ambiente adecuado es reiterada, en referencia a la Conferencia de Río de Janeiro, anteriormente mencionada.⁹

En 1994, el medio ambiente fue de nuevo sujeto de análisis durante la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, que tuvo lugar en la ciudad de El Cairo, en Egipto.

⁸ Declaración Programa de Acción de Viena (1993). Adoptado por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en Viena, el 25 de junio de 1993. Sección 11. Disponible en Internet: <<http://www.ohchr.org/english/law/vienna.htm>>.

⁹ *Ibidem*, Sección 36.

Las conferencias mundiales constituyen un importante medio para desarrollar el derecho internacional, en referencia tanto a los derechos humanos en general, como al derecho humano a un medio ambiente adecuado en particular y, especialmente, constituyen también una manera de acercar la preocupación sobre el medio ambiente a la comunidad internacional, a través de los instrumentos brindados por los medios de comunicación.

5. Composición y estatus del derecho humano a un medio ambiente adecuado

El derecho humano al medio ambiente debe ser visto desde diferentes perspectivas, para así comprender su significado de un modo más profundo.

Antes de comenzar a analizar el tema específico del medio ambiente en relación a los derechos individuales o fundamentales de las personas, es importante analizar el estatus jurídico del medio ambiente *per se*.

El medio ambiente constituye, en términos del sistema legal, un bien jurídico común cuya titularidad permanece en el Estado e, indirectamente, en la sociedad. Como indica la profesora María del Carmen Carmona Lara: “como bien jurídico el ambiente asume un valor de objeto de protección y en algunos casos adquiere la categoría de bien jurídico constitucionalizado, y también es un bien jurídico colectivo y único”.¹⁰

Cuando hablamos de la colectividad del medio ambiente como bien jurídico, esto se debe al hecho de que este concepto se compone de muchos elementos distintos. Como bien señala Carmona Lara, el medio ambiente debe ser visto: “como bien jurídico y único, atendiendo a que los recursos naturales como

¹⁰ Carmona Lara, María del Carmen, “Derechos humanos y medio ambiente: los nuevos desafíos”, p. 5. Publicado en el libro *El mito del desarrollo y las transiciones a la democracia. Terceras jornadas sobre Globalización y Derechos Humanos*, UNAM, 2006.

elementos del ecosistema, entablan entre sí y con el ambiente, relaciones de interdependencia”.¹¹

Volviendo a la perspectiva de los derechos subjetivos, debe indicarse que el estudio del origen de la relación legal entre el medio ambiente y los seres humanos resulta esencial para poder entender este concepto como un conjunto, y no desde una sola perspectiva, que sería en este caso la de los seres humanos, como individuales.

El derecho de los seres humanos a disfrutar un adecuado medio ambiente tiene su fuente en la relación existente entre los seres humanos y la Naturaleza: debemos ver a los hombres, como indica Carmona Lara, insertados en la Naturaleza como un elemento más de un conjunto, y no como los propietarios del mundo natural.¹²

En consecuencia, los seres humanos deben respetar el medio ambiente, al ser parte de él, como un elemento más: también como consecuencia de esta “membresía natural”, los seres humanos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado. Como cualquier relación legal, la existente entre los hombres y el medio ambiente está compuesta de derechos y obligaciones, que son atribuidas tanto a los Estados (dirigidos por seres humanos), como a los sujetos individuales en particular.

Una vez establecido el origen de la relación entre los seres humanos y el medio ambiente, a continuación se procederá a analizar los contenidos específicos del derecho objeto de estudio, a través del escrutinio de sus diversas vertientes.

El derecho humano a un medio ambiente adecuado está compuesto de dos fracciones esenciales que se complementan mutuamente y consolidan el significado total de este derecho. Son las siguientes:

El derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado, en referencia al disfrute directo del mismo por parte de la ciudadanía.

¹¹ *Ibidem*, p. 6.

¹² *Ibidem*, p. 3.

El derecho a la protección del medio ambiente, y la consiguiente obligación de los Estados de proporcionar un ambiente adecuado a sus ciudadanos.

Uno de los aspectos más significativos en relación con el derecho humano a un medio ambiente adecuado, es aquel referente a la relación que este derecho mantiene con otras categorías de derechos, por ejemplo, el derecho humano a la vida, la salud o el desarrollo, entre otros.

Esta conexión con otras categorías de derechos resulta fundamental para poder construir un mecanismo efectivo a través del cual las reclamaciones por violaciones del derecho humano a un medio ambiente adecuado puedan ser iniciadas adecuadamente.

El derecho humano a un medio ambiente adecuado se encuentra situado en la categoría de los derechos económicos, sociales y culturales, lo que implica que la reclamación directa por la violación en la realización o el cumplimiento de este derecho podría resultar dificultosa, dependiendo de las circunstancias, del foro de la demanda y de las características del caso, principalmente.

Es debido a este hecho que la conexión jurídica del derecho humano a un medio ambiente adecuado con otros derechos, directamente reclamables en caso de incumplimiento (como es el caso, por ejemplo, del derecho a la vida o a la salud), podría constituir una buena estrategia para adquirir cierto nivel de efectividad judicial para esta categoría de derechos.

Lo anterior se debe por otra parte al hecho de que en numerosas ocasiones, una violación del derecho a un medio ambiente adecuado implica además violaciones de otros derechos. Esta circunstancia puede verse, por ejemplo, en el caso Bhopal, tragedia acaecida en las factorías de Union Carbide India, empresa norteamericana, en la India, en 1984.¹³

¹³ Un resumen completo de este caso puede encontrarse en "In Re Union Carbide Corp. Gas Plant Disaster at Bhopal, India", judgment 634 F. Supp. 842, 8444 (S.D.N.Y.

La planta química instalada en Bhopal, India, explotó en diciembre de 1984. Como resultado, se produjo un terrible daño medioambiental (Bhopal fue parcialmente destruida debido a este accidente), y 2,100 personas perdieron la vida. El caso, que fue llevado ante las cortes de Estados Unidos a través del mecanismo de responsabilidad civil, fue devuelto a la India para su juicio, y nunca llegó a una solución fructífera.

Una de las más importantes conexiones del medio ambiente con otras categorías de derechos es la que lo relaciona con el desarrollo: como se ha indicado con anterioridad, la existencia de un medio ambiente adecuado es una condición importante para un adecuado desarrollo.

III. LAS EMPRESAS EXTRANJERAS Y EL MEDIO AMBIENTE: UNA RELACIÓN CONFLICTIVA

1. El origen del conflicto: la responsabilidad de los inversores bajo el derecho internacional

Las empresas extranjeras son uno de los principales agentes que interceden en el contexto del medio ambiente, sobre todo desde la perspectiva de los derechos humanos, y especialmente, en el caso de los países subdesarrollados y en vías de desarrollo.

En el contexto de la inversión extranjera, la atención brindada a los derechos humanos es no resulta muy amplia: el problema reside en el hecho de que con bastante frecuencia se producen violaciones a los derechos humanos por parte de empresas extranjeras, sobre todo en algunas áreas como son aquéllas de los derechos laborales o los de los niños, o el medio ambiente.

Indicado lo anterior, y hablando en específico de cuestiones relacionadas con el medio ambiente, en este caso analizadas como violaciones a los derechos humanos, debe decirse que las mis-

1986), contenido en Carbonneau, Thomas E., *International Litigation and Arbitration*, pp. 38-46. American Casebook Series, Thomson West Editions, 2005.

mas suelen darse con bastante frecuencia en el contexto de la inversión extranjera, como fue mostrado previamente al hablar del caso Bhopal, y en muchos casos, determinar la responsabilidad en que ha incurrido la compañía se convierte en una empresa difícil de lograr.

De todos modos, en el contexto de la inversión extranjera existen dos perspectivas o prismas que deben ser examinados en profundidad: existen dos sujetos que operan en el marco de la inversión extranjera. De un lado, se encuentran las empresas que deciden invertir en un país extranjero, y del otro, se encuentran los Estados que reciben esta clase de inversiones en sus territorios.

Como indica Luke Eric Peterson, es cierto que el rol jugado por las empresas en la inversión extranjera debe ser analizado, del mismo modo que debe estudiarse aquél jugado por los Estados receptores de las inversiones.¹⁴

Nunca debe olvidarse que en muchas ocasiones, para un país subdesarrollado o en vías de desarrollo, el hecho de recibir a un inversor extranjero es una llama de esperanza que se ve como una posibilidad de escapar de la pobreza, de hacer la diferencia entre vivir en la miseria y en el mundo desarrollado.

Es debido a esta circunstancia, que muchos Estados compiten por la obtención de inversiones de empresas extranjeras, y en muchos casos, sacrifican incluso su propio ordenamiento jurídico interno, en el proceso para alcanzar su objetivo.

Para poder comprender esta situación de evitación de responsabilidad por parte de las empresas extranjeras, procede ahora analizar de un modo más profundo los orígenes de esta circunstancia fáctica en el derecho internacional.

¹⁴ Peterson, Luke Eric (con la consultoría legal de Kevin R. Gray), *International Human Rights in Bilateral Investment Treaties and in Investment Treaty Arbitration*, publicado en Suiza por el Instituto Internacional para el Desarrollo Sostenible del Departamento de Asuntos Exteriores del Gobierno de Suiza, abril de 2003, pp. 17-19.

2. *El principio de responsabilidad de los Estados en el derecho internacional como causa de la responsabilidad de las empresas en el marco de la inversión*

Antes de entrar al análisis de este principio informador del derecho internacional, resulta de interés proporcionar una definición de lo que puede considerarse como inversión extranjera.

Como establece M. Sornarajah, la inversión extranjera implica “implica la transferencia o traslado de bienes tangibles o intangibles de un país a otro con la intención de su uso en ese país para generar riqueza bajo el control total o parcial del dueño de los bienes”.¹⁵

La definición de inversión extranjera que acaba de mencionarse encuentra su origen en el principio de responsabilidad de los Estados que, como se indicó anteriormente, constituye una de las fuentes informadoras del derecho internacional.¹⁶

Con base en este principio, tal y como comenta Dinah Shelton,¹⁷ se entiende que “el derecho de responsabilidad de los Estados requiere a un Estado a realizar reparaciones cuando falla en el cumplimiento, por medio de una acción u omisión que le es atribuible, de una norma de derecho internacional”.

Este antiguo principio fue expresamente establecido en el año 2001 a través del *Borrador de artículos sobre la responsabilidad de los Estados por actos internacionalmente ilícitos*,¹⁸ documento emanado de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, con sede en Ginebra.

Aunque el texto al que se acaba de hacer referencia no goza de la consideración jurídica de “ley vinculante”, sin embargo sí

¹⁵ Sornarajah, M., *The International Law on Foreign Investment*, 2a. ed., Cambridge, Cambridge University Press, 2004, p. 7.

¹⁶ *Ibidem*, p. 9.

¹⁷ Shelton, Dinah, *Remedies in International Human Rights Law*, 2a. ed., Oxford, 2005, p. 50.

¹⁸ *Draft articles on responsibility of States for internationally wrongful acts*, emanada de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, texto adoptado en la quincuagésimo tercera sesión de la Comisión, el 9 de agosto de 2001.

puede decirse que tiene cierta fuerza legal, lo anterior derivado de su condición de *soft law*, y sería posible predecir la futura conversión del borrador en un tratado de cumplimiento obligatorio.¹⁹

En los tiempos del nacimiento de este principio, los Estados eran responsables por cualquier evento o circunstancia que pudiera causar un daño a un extranjero nacional dentro de sus territorios. Pero con el paso de los años, y con la evolución de las relaciones económicas internacionales entre los Estados, esta concepción comenzó a ampliarse, para dar también custodia a los bienes que esos ciudadanos extranjeros tuvieran en el territorio de otros Estados. Después de esto, la protección se expandió también de los bienes tangibles a los bienes intangibles.²⁰

Este fue el proceso que hizo que el principio de responsabilidad de los Estados se aplicara no solamente en la esfera del derecho diplomático, sino también en la de la inversión extranjera.

Cuando se entra a analizar los tratados de inversión extranjera, como fuente del derecho internacional de la inversión extranjera, la conclusión que se obtiene es que, tanto en el caso de los tratados bilaterales como en el de los multilaterales, existen mecanismos para la resolución de controversias.

El problema reside en el hecho de que los mecanismos mencionados generalmente proporcionan la posibilidad de iniciar demandas a favor de los inversores extranjeros, pero no a favor de los Estados receptores de la inversión extranjera.

3. La responsabilidad de los inversores bajo el TLCAN

En la región de Norteamérica, y con un enfoque especial en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), debe indicarse que este tratado dedica un capítulo completo (el nú-

¹⁹ Carwford, James, *The International Law Commission's articles on State Responsibility. Introduction, Text and Commentaries*, Cambridge: Cambridge University Press, 2002, p. 60.

²⁰ Sornarajah, M., *op. cit.*, nota al pie 15, p. 9.

mero 11, en concreto), a la inversión extranjera, y una sección en específico, la 11-B, a la resolución de disputas.²¹

El arbitraje es el mecanismo elegido para la solución de disputas bajo las disposiciones del TLCAN: comúnmente, se conoce como “arbitraje mixto”, por ser aquél en el que intervienen como sujetos un Estado y un sujeto no estatal (la empresa extranjera).

Bajo las reglas del TLCAN, cuando surge una disputa entre un inversor y in Estado, se constituye un arbitraje *ad hoc*, para lo cual se constituye un panel arbitral, el cual estará al cargo de la solución de la controversia.

La Sección 11-B está gobernada por el principio de tratamiento equitativo de los inversores extranjeros, que se menciona de manera específica en el artículo 1115.²² La disposición siguiente indica las partes que tomarán parte en el mecanismo, estableciendo que “un inversor de una Parte debe someter a arbitraje bajo esta Sección cualquier demanda en la que otra Parte ha incumplido una obligación”.²³

Como puede inferirse de la lectura del mencionado precepto, éste refiere que los inversores están legitimados para demandar a los Estados (a los que se refiere en el artículo como “Parte”) de acuerdo con lo establecido en la Sección 11-B del TLCAN, sin embargo, no menciona la existencia de un mecanismo recíproco a favor de los Estados receptores de la inversión extranjera.

Es en este particular asunto en el que emerge el problema: únicamente las empresas pueden demandar, sin embargo, no hay habilidad recíproca para los Estados, que quedan de este modo carentes de cualquier herramienta o arma jurídica para su defensa en caso de incumplimiento de la ley por parte del inversor.

Esta es una de las principales debilidades que afectan a los tratados internacionales en materia de inversión extranjera, tal y

²¹ TLCAN (Tratado de Libre Comercio de América del Norte), Capítulo 11, Sección B. Firmado el 17 de diciembre de 1992. Entró en vigor el 1 de enero de 1994. Disponible en Internet: <<http://www.nafta-sec-alena.org/>> (visitada el 10 de marzo de 2006).

²² *Ibidem*, artículo 1115.

²³ *Ibidem*, artículo 1116.

como se había mencionado, y esta tendencia se da tanto a nivel general, como en este caso en el supuesto particular del TLCAN.

El origen de esta laguna jurídica en relación con la responsabilidad de las empresas reside en el principio de responsabilidad de los Estados, que ha sido ya objeto de análisis en este estudio. En consecuencia, la superación de este principio resulta esencial para alcanzar el objetivo de la imputación de responsabilidad a las empresas extranjeras.

Es debido a esta causa, que resulta necesario implementar un mecanismo jurídico que pueda dar una oportunidad para hacer a las empresas responsables de sus actos internacionalmente ilícitos, especialmente en relación con el medio ambiente en el contexto del TLCAN, que es el principal objeto de análisis en este trabajo.

La siguiente sección estará dedicada al tratamiento jurídico que se le proporciona al medio ambiente bajo el articulado del TLCAN, y específicamente bajo el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN).

4. Tratamiento del medio ambiente bajo las provisiones del TLCAN

El tratamiento del medio ambiente, en el marco del TLCAN, se encuentra principalmente contenido, tal y como se mencionó con anterioridad, en el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte, firmado en 1993 por México, Estados Unidos y Canadá, los mismos Estados Partes del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que también contiene algunas referencias al medio ambiente en su prólogo.

5. Referencia al medio ambiente en el TLCAN

El TLCAN contiene muy pocas referencias al medio ambiente: lo anterior, debido a que las principales disposiciones sobre esta materia, tal y como se ha dicho anteriormente, se contienen en el “acuerdo paralelo”, expresión con la que habitualmente se menciona al ACAAN.

En particular, el preámbulo del TLCAN establece lo siguiente: “El gobierno de Canadá, el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de Estados Unidos, resuelven: adoptar cada uno de los precedentes de un modo consistente con la protección y la conservación medioambiental”.²⁴

Una vez establecido lo anterior, el Preámbulo prosigue hablando sobre el compromiso de los Estados Partes en relación con el “desarrollo sostenible”,²⁵ al hablar del concepto de derecho humano a un medio ambiente adecuado, la preocupación sobre el medio ambiente resulta esencial para la consecución de los objetivos del desarrollo sostenible.

Para los firmantes del Tratado de Libre Comercio, dar una imagen política de preocupación por el medio ambiente y el desarrollo era una clave esencial, aunque no tan importante como el comercio, que aglutina la mayor parte de los contenidos del acuerdo.

Hay incluso una referencia más al medio ambiente en el Preámbulo del tratado, que establece que los Estados Partes “Reforzarán el desarrollo y fortalecimiento de las leyes y regulaciones medioambientales”.²⁶

Tal y como se mostrará posteriormente al analizar el mecanismo de solución de controversias en el Acuerdo Ambiental, la violación de las leyes y regulaciones medioambientales constituye una de las principales causas de acción en este contexto.

En cualquier caso, es significativo resaltar el hecho de que tres de los quince compromisos genéricos expresados en el Preámbulo están dedicados al medio ambiente, lo que puede verse como un indicador de la importancia de este tema para las Partes Contratantes del TLCAN.

Sin embargo, el medio ambiente fue relegado como un “tema paralelo” en las negociaciones para la firma del TLCAN, y fue fi-

²⁴ *Ibidem*, Preámbulo.

²⁵ *Idem*.

²⁶ *Idem*.

nalmente objeto de un acuerdo que se encuentra fuera del texto principal del tratado de libre comercio.

Al igual que sucedió con los derechos laborales, el medio ambiente fue considerado tema importante pero, dado que el principal contenido del tratado se refería al comercio internacional entre los tres Estados firmantes del tratado, todos ellos finalmente acordaron dedicar “acuerdos paralelos” a ambas materias.

6. El Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte

Existe una gran preocupación sobre el medio ambiente para las tres partes firmantes del TLCAN. Debido a esta razón, en 1993 México, Canadá y Estados Unidos firmaron el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (por sus siglas, ACAAN).²⁷

La introducción al acuerdo paralelo establece algunas referencias a las intenciones de los firmantes en relación con la protección y apoyo al medio ambiente, y enfatiza la idea del medio ambiente como un tema fundamental para la adecuada coexistencia de la civilización humana.

Hay una significativa referencia a las dos conferencias mundiales sobre medio ambiente que fueron mencionadas en el apartado dos de este estudio, al analizar el derecho humano a un medio ambiente adecuado. Las conferencias a las que se refiere son la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, de 1972, y la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de 1992.²⁸

La referencia expresa a estas conferencias globales resulta importante en términos sobre, por un lado, lo referente a las fuentes del derecho, dado que esto implica, de una manera táci-

²⁷ Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte. Firmado en 1993. Entrada en vigor el 1 de enero de 1994. Disponible en Internet: <<http://www.naaec.gc.ca/>>.

²⁸ *Idem*.

ta, que los Estados Partes del Acuerdo aceptan la existencia de lo que podría denominarse como derecho internacional del medio ambiente, y por otro lado, la posible imputabilidad que esas declaraciones podrían generar para los Estados Partes del TLCAN.

Las Declaraciones que emanan de las conferencias mundiales, por ejemplo, las relativas al medio ambiente, no son obligatorias para los Estados que las han firmado, sin embargo, sí constituyen lo que se conoce como *soft law* en términos de derecho internacional: esto implica que, aunque no se trata de instrumentos jurídicamente vinculantes, tienen fuerza moral y, por tanto, su incumplimiento generalmente deriva en altos costos políticos.

7. Provisiones fundamentales

El acuerdo ambiental está dividido en siete partes principales, dedicadas a los principales temas que son objeto de tratamiento en este documento, todos ellos precedidos por un Preámbulo, que ha sido ya objeto de examen en el apartado anterior de este estudio. Después de las partes principales, que se analizarán a continuación, hay un total de cinco anexos que se refieren a temas como definiciones o suspensión de beneficios, entre otros:²⁹

- Sección 1: objetivos del Acuerdo
- Sección 2: obligaciones de las Partes
- Sección 3: Comisión de Cooperación Ambiental
- Sección 4: cooperación y aporte de información
- Sección 5: consultas y solución de disputas
- Sección 6: provisiones generales
- Sección 7: provisiones finales

Comenzando con el establecimiento de los objetivos generales de las Partes en relación con el medio ambiente, el Acuerdo

²⁹ *Idem.*

se refiere a continuación a las obligaciones medioambientales de los Estados firmantes.

Sobre este tema en particular, el artículo 2 del Acuerdo crea algunas obligaciones específicas para las Partes, entre las cuales hay algunas de especial importancia, como aquellas que se refieren a la realización de reportes periódicos sobre la situación del medio ambiente a nivel interno en cada uno de los Estados, o el aporte de educación en temas medioambientales (incluyendo las leyes y regulaciones relativas a esta materia).³⁰

La obligación general expresada en el artículo 3 del Acuerdo, establece lo siguiente: “Reconociendo el derecho de cada una de las Partes de establecer, en lo interno, sus propios niveles de protección ambiental, y de políticas y prioridades de desarrollo ambiental, así como el de adoptar y modificar, en consecuencia, sus leyes y reglamentos ambientales, cada una de las Partes garantizará que sus leyes y reglamentos prevean altos niveles de protección ambiental y se esforzará por mejorar dichas disposiciones”.³¹

Probablemente, las buenas intenciones y objetivos perseguidos con la inclusión de este precepto en el Acuerdo Paralelo son de difícil alcance, con base en un texto tan general como el mencionado: la referencia a “altos niveles de protección ambiental” resulta demasiado laxa o genérica, en lo que se refiere al futuro establecimiento de niveles de cumplimiento y responsabilidad.

El artículo 5, referente en este caso a la ejecución de las leyes y regulaciones medioambientales a través de la adecuada acción gubernamental, contiene una lista de ejemplos de actividades que podrían ser realizadas por los Estados Partes para promover y proteger su medio ambiente.³²

Resulta de especial interés el artículo 6, que establece expresamente que los Estados Partes: “garantizarán que las perso-

³⁰ *Ibidem*, artículo 2.

³¹ *Ibidem*, artículo 3.

³² *Ibidem*, artículo 5.

nas interesadas puedan solicitar a las autoridades competentes de esa Parte que investiguen presuntas violaciones a sus leyes y reglamentos ambientales, y dará a dichas solicitudes la debida consideración de conformidad con su legislación".³³

La tercera parte del Acuerdo crea la Comisión de Cooperación Ambiental de América del Norte, y contiene el estatuto orgánico de esta institución, como coordinadora y supervisora del Acuerdo.

Entre las principales funciones de la Comisión, resulta de importancia la relacionada con la emisión de opiniones consultivas, la recepción de quejas, y el establecimiento de un panel arbitral en caso de disputa, tema que será analizado a continuación.

La cuarta parte está dedicada a la cooperación en el aporte de información, mientras que las partes sexta y séptima establecen provisiones de carácter general y final en relación con el Acuerdo.

En el siguiente apartado de este estudio, se analizará de manera exhaustiva el contenido de la Parte 5 del Acuerdo Paralelo, especialmente en lo referente al mecanismo ya mencionado para la solución de diferencias.

8. Mecanismos para el cumplimiento del ACAAN

Uno de los principales problemas de los tratados internacionales es el de la instrumentación de mecanismos para alcanzar y hacer cumplir sus objetivos. Si un acuerdo carece de esta clase de herramientas para lograr sus propósitos, estará condenado a ser fútil, y mutará en consecuencia de un texto con la naturaleza jurídica de un acuerdo, a otro con la naturaleza jurídica de una mera declaración (por lo tanto no vinculante u obligatoria).

En el Acuerdo Paralelo se establecen cuatro métodos para lograr que las Partes Contratantes cumplan con las obligaciones

³³ *Ibidem*, artículo 6.

adquiridas a través de la firma; se trata de las siguientes: peticiones, consultas, sesión del Consejo y arbitraje.

El primer mecanismo, diseñado para el sector privado (organizaciones no gubernamentales y personas individuales), establece un medio jurídico para otorgar a estos sujetos el derecho a denunciar violaciones medioambientales cometidas por una de las Partes Contratantes. La acusación se hace por medio de la petición, la cual debe cumplir con los siguientes términos:

- a. se presenta por escrito en un idioma designado por esa Parte en una notificación al Secretariado;
- b. identifica claramente a la persona u organización que presenta la petición;
- c. proporciona información suficiente que permita al Secretariado revisarla, e incluyendo las pruebas documentales que puedan sustentarla;
- d. parece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria;
- e. señala que el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte; y
- f. la presenta una persona u organización que reside o está establecida en territorio de una Parte.³⁴

El Secretariado tiene la facultad discrecional de decidir, de acuerdo con los méritos de cada caso, cuándo una petición requiere una respuesta de la Parte requerida.

Si la decisión es afirmativa, el Secretariado puede solicitar información de la Parte, para conocer la conexión de la alegación realizada con los remedios jurídicos locales o el previo o actualmente existente procedimiento administrativo en el territorio del Estado implicado.

Después de examinar la respuesta, el Secretariado puede decidir si es necesario desarrollar un expediente de los hechos, y

³⁴ *Ibidem*, artículo 14.

debe informar al Consejo de las razones para adoptar la medida. Entonces, si el Consejo vota a favor por mayoría de dos tercios, el expediente se emitirá.

Al final del procedimiento, el expediente de los hechos se presenta ante el Consejo, que tiene el poder de hacerlo público en caso de que lo estime oportuno. El “elemento de presión” de este mecanismo, para forzar al Estado Contratante a cumplir con sus compromisos medioambientales, es precisamente el de la posibilidad de abrir el expediente al público.

Las repercusiones en la arena internacional pueden dispararse a consecuencia del conocimiento de persistentes violaciones al medio ambiente; incluso el comercio puede verse obstruido por este efecto.

Los siguientes mecanismos (consultas, sesiones del Consejo y arbitraje) se analizan juntos, ello debido a la interrelación que existe entre ellos; incluso, pueden verse como un proceso único.

El mencionado proceso se encuentra establecido en el Capítulo Quinto del ACAAN: se trata de un procedimiento que se desarrolla etapa por etapa y en el que, para poder avanzar al paso siguiente, debe completarse necesariamente el anterior. En otras palabras, el mecanismo trata de obligar a las partes a agotar todos los requerimientos previos, que se consideran más convenientes para una solución pacífica. Es importante mencionar que estos mecanismos se construyeron para brindar soluciones en problemas “Estado-Estado”, y no permiten por lo tanto la actuación por parte de otras personas o entidades.

En la primera etapa, la solución de la disputa se deja al arbitrio de las partes integrantes de la controversia, y a medida que avanza, se van dando más intervenciones del Consejo, para terminar con un panel arbitral constituido *ad hoc* para la solución de la controversia.

La consulta es un medio a través del cual las partes inmersas en un conflicto tratan de alcanzar un acuerdo a través de la negociación. El siguiente paso es la petición para que se celebre una sesión del Consejo: en este caso se trata de un método de solución en el que las partes dejan que ésta sea alcanzada por

medio de la participación de una tercera parte neutral, es decir, el Consejo (esto es lo que generalmente se conoce como una conciliación o mediación en el derecho internacional de Solución de Controversias).

El paso final, si los dos procedimientos previos fallan o resultan frustrados, es el de la constitución de un panel arbitral, cuyas características son similares a las que presenta el arbitraje del Capítulo 11 del TLCAN.

El diseño del arbitraje está contenido en los artículos 25 a 30 de la Parte Quinta del Acuerdo.³⁵

El alcance del laudo arbitral únicamente se refiere a si un Estado ha incurrido o no en una constante violación de sus leyes nacionales internas. Como indica la profesora Carmona Lara,³⁶ en la mayoría de las ocasiones la principal consecuencia de esta clase de laudos es el establecimiento de sanciones comerciales.

Aunque estos mecanismos se establecieron en el ACAAN con el fin de lograr el cumplimiento de las Partes Contratantes, su falta de efectividad está provocando una dudosa y negativa posición hacia su uso.

IV. LOS DERECHOS HUMANOS Y EL MEDIO AMBIENTE BAJO LAS DISPOSICIONES DEL TLCAN: UNA PERSPECTIVA DE SOLUCIÓN A TRAVÉS DEL ARBITRAJE

Después de haber realizado un profundo estudio de los diversos aspectos que intervienen tanto en la inversión extranjera como en el medio ambiente, en el área del derecho internacional en general, y en el del TLCAN en particular, es momento de proponer una solución razonada para los problemas y debilidades ya mencionados, para de esta manera mejorar el presente mecanismo.

³⁵ *Ibidem*, artículos 25 a 30.

³⁶ Carmona Lara, María del Carmen, "El Tratado de Libre Comercio y el Ambiente (Acuerdos Paralelos)", en *El Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Análisis, diagnóstico y propuestas jurídicas*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, p. 48.

En el intento de proporcionar una solución para un problema tan complejo como el que es objeto de discusión en este estudio, resulta necesario diseñar una propuesta integral que sea capaz, por sí misma, de resolver las dificultades mencionadas.

Aunque podría considerarse una propuesta ambiciosa, lo cierto es que el alcance de metas tales como las que se propondrán a continuación no es tan complejo o difícil como podría parecer en una primera aproximación, siempre considerando este problema desde una perspectiva como mínimo de medio, o incluso de largo plazo.

*1. Violación de leyes y reglamentos medioambientales:
solución de diferencias*

1. Tal y como las Partes Contratantes del Acuerdo han establecido en su Preámbulo, están comprometidas con la protección del medio ambiente bajo los términos del derecho internacional, y observan lo contenido en la *Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano (1972)*, y en la *Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1992)*.
2. Las Partes Contratantes igualmente declaran su compromiso con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el cuerpo internacional de tratados de derechos humanos.
3. Las Partes Contratantes declaran que el derecho a disfrutar de un adecuado medio ambiente corresponde a toda persona individual y es un derecho humano de acuerdo con los términos establecidos por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
4. Las Partes Contratantes asumen el objetivo de proporcionar a todos sus ciudadanos el efectivo disfrute de este derecho.
5. En consecuencia, cualquier violación medioambiental constituirá una violación de los derechos humanos y será

- por tanto objeto de persecución y sanción bajo los términos de este Acuerdo.
6. La observancia y supervisión del cumplimiento de este Acuerdo estará a cargo de la Comisión de Cooperación Ambiental.
 7. Las principales funciones de la Comisión serán las siguientes:
 - a. Recepción de los reportes anuales de los Estados sobre la situación del medio ambiente interno.
 - b. Atención de consultas sobre el Acuerdo, que podrán hacerse por parte de cualquier Estado, persona individual o jurídica, sin restricción alguna.
 - c. Provisión de consejo en relación con cuestiones medioambientales.
 - d. Comunicación con la CIACA (Corte Internacional de Arbitraje y Conciliación Ambiental) en caso de que se produzcan graves violaciones de las leyes o reglamentos medioambientales.
 8. El foro para la solución de las disputas derivadas de violaciones medioambientales corresponderá a la CIACA (Corte Internacional de Arbitraje y Conciliación Ambiental).
 9. Cualquier violación de las leyes y reglamentos internos de las Partes Contratantes del Acuerdo será considerada como una violación del Acuerdo, y será susceptible de persecución bajo los términos establecidos en esta Sección.
 10. Cualquier sujeto será susceptible de ser perseguido bajo los términos establecidos en este Capítulo. Esto incluye a Estados, personas físicas y personas jurídicas.
 11. La acción podrá ser iniciada por cualquier Estado, persona individual o jurídica que tenga un interés legítimo en el asunto.
 12. Proceso a seguir en caso de violación medioambiental:
 - a. Etapas ante la Comisión
 - i. Las alegaciones deberán dirigirse a la Comisión de Cooperación Ambiental.

- ii. La Comisión tendrá un plazo de tres meses para investigar y, en caso de que lo estime procedente, realizará una citación dirigida al demandado, la cual consistirá en un informe de los actos violatorios.
 - iii. El demandado tendrá un plazo de tres meses en el que podrá elegir entre:
 1. Parar las acciones y reparar los daños.
 2. Elaborar una respuesta a la citación, en caso de desacuerdo.
 - iv. En caso de que la Comisión lo estime necesario, ambas partes en la diferencia serán convocadas a una audiencia ante la Comisión.
 - v. Tras la audiencia, la Comisión tendrá un mes para emitir un informe que será directamente enviado a la CIACA, en caso de que estime que hay evidencia de graves violaciones al Acuerdo.
- b. Etapas ante la CIACA
- i. Todas las disputas conducidas por la CIACA serán sustanciadas de acuerdo con el Estatuto de la Institución y a sus reglas internas.
 - ii. Desde el día en que la CIACA recibe un informe, tiene 15 días para emitir notificaciones dirigidas a las partes involucradas en la diferencia.
 - iii. Las partes en controversia tendrán un plazo de tres meses para proceder a un acuerdo negociado bajo la supervisión de la CIACA (conciliación).
 - iv. Si no se alcanza un acuerdo, se abrirá el proceso de arbitraje.
 - v. Las etapas de este procedimiento están específicamente establecidas en el Estatuto de esta institución.
 - vi. El alcance del laudo arbitral incluirá los siguientes elementos:
 1. Ha incurrido o no el demandado en una violación del Acuerdo, por cualquier medio posible.

2. Ha habido o no un daño como consecuencia de la violación.
 3. Evaluación de los daños por medio de peritaje.
 4. Determinación de la compensación pecuniaria a pagar, así como de los beneficiarios.
 5. Posible publicación del laudo en los Diarios Oficiales y los tres medios de prensa escrita más importantes del Estado afectado.
- vii. El cumplimiento del laudo es obligatorio para las partes.
 - viii. El panel arbitral estará capacitado para expresar opiniones no vinculantes sobre las leyes y reglamentos internos de las Partes Contratantes, que deberán ser tenidas en cuenta por todas las partes e instituciones involucradas en la controversia.
- c. Cualquier incumplimiento del laudo arbitral será considerado como una violación del Acuerdo y determinará serias consecuencias para la parte incumplidora, las cuales serán determinadas por el Secretariado del TLCAN.

La presente propuesta de modificación está diseñada para servir como sustituta de la Parte Quinta del ACAAN, que es aquella referente a las quejas y al mecanismo de solución de diferencias.

El punto uno de la propuesta constituye el primer paso para la creación de una base de derecho internacional de los derechos humanos que pueda servir como adecuado fundamento jurídico para el sostenimiento de la modificación propuesta. En este artículo inicial, se hace una expresa referencia a la *Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano (1972)*, y a la *Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1992)*.

La referencia a estas dos Declaraciones Internacionales de derechos humanos tiene su fundamento en la naturaleza jurídica de ambos instrumentos, que pueden considerarse como *soft law* en términos de derecho internacional. Lo anterior implica que estos documentos carecen de fuerza vinculante, pero como

declaraciones de principios, gozan de cierta fuerza y son parte de las fuentes informadoras del derecho internacional.

La fuerza mencionada está apoyada en la mención expresa de las Declaraciones que se hace en el artículo 1, que las configurará de este modo como un compromiso expreso de las partes firmantes en relación con sus contenidos y a la extensión de los acuerdos alcanzados en ellas.

Otro tema a discutir en esta instancia es aquél referente a qué tan recomendable sería el añadir el Protocolo de Kyoto a las dos Declaraciones ya mencionadas: existen dos razones por las cuales el Protocolo de Kyoto fue excluido de la propuesta: la primera se refiere al hecho de que, en el texto del ACAAN, se hacen varias referencias expresas a las Declaraciones mencionadas, pero no al Protocolo de Kyoto (porque el ACAAN se firmó mucho tiempo antes de la creación del Protocolo de Kyoto), y por lo tanto la inclusión de esta Declaración adicional habría implicado la realización de muchos otros cambios en otras secciones del ACAAN.

La segunda razón está esencialmente ligada a la situación fáctica del Protocolo de Kyoto en relación con Estados Unidos, que expresamente rechazaron la firma de esta Declaración: dado que Estados Unidos es una de las Partes Contratantes tanto del ACAAN como del TLCAN, la inclusión del Protocolo de Kyoto en la modificación de la Parte Quinta del Acuerdo Ambiental probablemente se habría confrontado con una negativa por parte de Estados Unidos, como parte interesada y sujeta al acuerdo. Es por esta razón que el Protocolo de Kyoto no es mencionado.

El artículo 2 de la modificación propuesta incluye una mención expresa a la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como al cuerpo internacional de tratados de derecho internacional de los derechos humanos. La alusión mencionada constituye el fundamento básico y esencial de la propuesta, dado que construye la conexión jurídica con el régimen del derecho internacional de los derechos humanos y con su instrumento principal, la Declaración Universal.

Es cierto que la Declaración Universal, como su propio nombre indica, es una mera Declaración de principios que carece de fuerza vinculante para los Estados: pero, dado que fue creada

por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aprobada por todos sus Miembros, la Declaración Universal constituye el mínimo estándar internacional de tratamiento para todos los seres humanos.

En estos términos, la Declaración Universal constituye un conjunto de principios que informan el derecho internacional y que deben ser respetados por todas las naciones, no sólo como Miembros de las Naciones Unidas, sino como el criterio mínimo aceptable para el comportamiento respecto a las personas humanas.

Además, es importante tener en cuenta que otros documentos e instrumentos legales han hecho referencia con anterioridad a la Declaración Universal como una fuente informadora de los ordenamientos jurídicos: un ejemplo de esto es la Constitución española de 1978, que declara en su artículo 10.2 el expreso compromiso del Estado español en relación con la Declaración Universal y al cuerpo internacional de tratados internacionales de derechos humanos: “Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”.³⁷

La referencia al cuerpo internacional de tratados internacionales de derechos humanos no implica ningún análisis referente a la naturaleza jurídica, dado que estos tratados internacionales, y los acuerdos tales como Convenciones o Pactos (por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros), son tratados ordinarios y que gozan por tanto de los mismos efectos generales que cualquier otro instrumento jurídico de esta naturaleza.

En estos términos, la inclusión de estos tratados en la propuesta sirve para reforzar el compromiso ya adquirido por las

³⁷ Véase la Constitución española de 1978, artículo 10.2. Disponible en Internet: <http://www.congreso.es/funciones/constitución/const_espa_texto.pdf>. Visitada el día 1 de abril de 2006.

Partes Firmantes en relación con ellos, y en este caso en aplicación y referencia a la inversión extranjera y las violaciones medioambientales.

También en relación con los fundamentos jurídicos relativos al derecho internacional de los derechos humanos, el artículo 3 de la propuesta hace referencia al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: ésta es la base legal para la alegación del derecho humano a un medio ambiente adecuado como posible sujeto de violaciones y de la correspondiente reparación y compensación, dado que este derecho está expresamente mencionado en el artículo 12 del mencionado Pacto.³⁸

Además, era importante no solamente hacer una referencia expresa al derecho humano a un medio ambiente adecuado, sino también a su condición de derecho individual cuya protección y cumplimiento puede ser reclamada por cualquier ser humano como su titular.

En el artículo 4 contiene una provisión general referente a los propósitos de las Partes Contratantes. Su redacción está inspirada en los términos generales contenidos en el Preámbulo del ACAAN, el cual habla de las intenciones de las Partes respecto del cumplimiento de las obligaciones asumidas en el Acuerdo Ambiental.

El compromiso está diseñado bajo el modelo de una obligación de los Estados Contratantes en relación a sus ciudadanos, configurando por este medio una obligación gubernamental general correlativa al derecho que corresponde a los titulares individuales.

Ligado a la expresa asunción de esta obligación por las Partes Firmantes, el artículo 5 representa una de las disposiciones jurídicas clave de la propuesta, dado que crea la cualificación o consideración jurídica que se le dará a cualesquiera acciones que sean dañinas para el medio ambiente, en términos de violaciones a los derechos humanos, y en concreto al derecho humano a un medio ambiente adecuado.

³⁸ *Op. cit.*, nota al pie núm. 2, artículo 12.

Es necesario subrayar la importancia de configurar las violaciones medioambientales como violaciones a los derechos humanos, porque esta consideración de cualquier acción contra el medio ambiente será, por estos medios, insertada en el marco jurídico del derecho internacional de los derechos humanos, primero y en general, y segundo y en particular, en el régimen de responsabilidad contenido en la presente propuesta y que sería previsiblemente insertado en el texto del ACAAN.

Las violaciones de las leyes medioambientales, y los ataques de cualquier clase al medio ambiente, deben ser vistos no solamente como violaciones de las meras regulaciones y disposiciones que rigen este área, sino también como acciones que afectan el derecho de todo ser humano a disfrutar de un adecuado medio ambiente y una atmósfera saludable, lo anterior, visto no sólo desde la perspectiva individual de cualquier ser humano, sino desde el ángulo colectivo que emerge habitualmente cuando se dan esta clase de acciones.

Cuando accidentes como Bhopal en la India, o Chernobyl en Ucrania, por ejemplo, acontecen, es fundamental ser consciente de que esta clase de catástrofes no afectan únicamente a las víctimas directas que pierden sus vidas o resultan lesionadas por el accidente, sino también a la comunidad en la que tiene lugar el mismo, de una manera indirecta, pero no por ello menos significativa.

Aunque esta filosofía o perspectiva de responsabilidad por violaciones medioambientales aún no ha sido muy desarrollada, es importante aclarar y hacer notar que desde una perspectiva de derechos humanos, esta clase de acciones constituye, como se dijo anteriormente, no solamente violaciones del derecho individual a un medio ambiente adecuado, sino también del derecho humano colectivo (o social) a disfrutar de un medio ambiente adecuado.

En estos términos es necesario establecer, por lo tanto, y tal y como se hace en esta propuesta, el reconocimiento expreso de las violaciones al medio ambiente como violaciones a los derechos humanos.

Además, como de hecho se establece en el artículo 10 de esta propuesta, es básico establecer quiénes son los sujetos responsables por esta clase de acciones, categoría que incluirá, como se reconoce expresamente en el texto de la mencionada disposición, no solamente a los Estados e instituciones administrativas, sino también a las empresas (con independencia de su nacionalidad o Estado de origen), y a los sujetos individuales.

Hay aun una importante referencia en esta disposición, que es aquella que indica que esta clase de acciones no solamente serán violatorias de los derechos humanos, sino también del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte, ya que éste está comprometido con el marco jurídico del derecho internacional de los derechos humanos y sus disposiciones.

Esta última y específica conexión abrirá la puerta para la puesta en marcha de los mecanismos de responsabilidad contenidos en la modificación propuesta, que serán expuestos en las páginas siguientes.

El primero e inicial mecanismo de responsabilidad estará a cargo, tal y como se indica en el artículo 6 de la propuesta, por la Comisión de Cooperación Ambiental. Esta institución, ya existente y de hecho creada en el momento del nacimiento del ACAAN, está hoy en día al cargo de los principales mecanismos de queja y responsabilidad que se prevén en el Acuerdo Ambiental.

De cualquier manera, y tal y como fue indicado anteriormente en el momento de exponer los actuales mecanismos de solución, los actuales instrumentos para lograr el cumplimiento del ACAAN no son demasiado efectivos, y de hecho no generan más que sanciones comerciales como consecuencia a las violaciones medioambientales, hecho por el cual es necesario proponer un nuevo aparato que pueda servir adecuadamente al propósito ya mencionado.

Para alcanzar el objetivo previamente indicado, la Comisión asumirá toda una serie de obligaciones básicas, que son aquellas contenidas en el artículo 7 de la propuesta, y que se refieren, esencialmente, a tres áreas fundamentales de actividad.

El primer área será aquella referente al mecanismo de informes, que consistirá en la obligación de la Comisión de supervi-

sar el cumplimiento del acuerdo ambiental por las Partes Contratantes, lo anterior, por medio de la recepción de reportes anuales que serán realizados por cada Estado Firmante, concretamente por sus agencias medioambientales.

La Comisión tendrá la capacidad de imponer sanciones contra aquellos Estados que no cumplan con esta obligación, y también tendrá la posibilidad de poner en marcha el mecanismo de responsabilidad en caso de que detecte una acción no permitida.

El segundo sector de actividad será aquél de las consultas y consejos: la Comisión tendrá la capacidad de, por una parte, generar consultas en respuesta a cualquier pregunta o duda relacionada al medio ambiente que reciba, y por otra, de emitir consejos no vinculantes sobre cualquier cuestión que se le plantee.

La tercera y más importante área de acción será aquella que se refiere al mecanismo de comunicación con la CIACA (Corte Internacional de Arbitraje y Conciliación Ambiental) en caso de graves violaciones medioambientales. La mencionada institución será el foro para la solución de disputas en caso de controversia, tal y como se establece expresamente en el artículo 8 de la propuesta.

La Corte Internacional de Arbitraje y Conciliación Ambiental (CIACA) es una corte arbitral especializada en asuntos medioambientales. Esta institución, creada en la Ciudad de México en 1994,³⁹ con la participación de diversos juristas y abogados, trabaja en el marco de lo que se conoce como “arbitraje institucional”, lo que quiere decir que, en caso de que emerja una disputa relacionada con cuestiones medioambientales, las partes involucradas en la misma pueden convocar a esta corte arbitral para la solución de la controversia. Cuando sucede lo anterior, la CIACA designa árbitros para el caso de acuerdo a la “Lista de Árbitros y Conciliadores” previamente creada por la institución para estos efectos.

³⁹ Esta información se encuentra disponible en Internet en la página oficial de la Corte Internacional de Arbitraje y Conciliación Ambiental (CIACA). Véase <<http://iceac.sarenet.es/>>. Visitada el 4 de abril de 2006.

La CIACA tiene dos oficinas o departamentos físicos, situados en la Ciudad de México, México, y en San Sebastián, País Vasco, España. Este hecho facilita su aparición como foro para la solución de disputas, dado que se encuentra geográficamente situada en un lugar no demasiado apartado de ninguna de las Partes Contratantes (aunque podría estudiarse la posibilidad incluso de pensar en el establecimiento de oficinas en otra locación en un futuro).

El fundamento jurídico para invocar a la CIACA como foro para la solución de disputas lo encontramos en el Estatuto de la CIACA, un texto articulado compuesto de 19 disposiciones legales que constituyen las reglas elementales de funcionamiento de la institución.

La corte tiene capacidad para hacerse cargo de las siguientes cuestiones, contempladas en el artículo 2 del Estatuto:

- a. “Resolver por vía de Conciliación o Arbitraje controversias y conflictos en materia ambiental entre Estados, personas naturales o personas jurídicas que les sean sometidos por las Partes.
- b. Emitir opiniones consultivas sobre cuestiones de derecho ambiental o sobre aspectos legales del uso o protección de los elementos del ambiente cuando tengan repercusión internacional, a solicitud de cualquier persona natural o jurídica, nacional o internacional, pública o privada, incluidos los estados y las autoridades locales”.⁴⁰

Como puede inferirse de la lectura del artículo presentado, la CIACA es competente para conocer disputas medioambientales y resolverlas bien por medio de conciliación o de arbitraje.

Estas dos capacidades resultan de importancia para los intereses de la propuesta, dado que ésta prevé la creación de un mecanismo de dos etapas para la solución de las disputas medioambientales en el artículo 12. La mencionada disposición de

⁴⁰ *Ibidem*, artículo 2.

la propuesta diseñada establece un mecanismo de solución de controversias que será sustanciado de acuerdo con lo establecido en el Estatuto y regulaciones internas de la corte.

Tal y como indica el artículo 12, si acontece una grave violación medioambiental, la Comisión estará a cargo de comunicar este evento a la CIACA, para de este modo proceder a iniciar el mecanismo de solución de disputas. En este punto, las partes gozarán en primera instancia de un periodo de tres meses para alcanzar una solución negociada por medio de la conciliación, siempre bajo la supervisión de la CIACA. En caso de que el mecanismo quede frustrado, comenzará la etapa de arbitraje bajo los términos indicados en el Estatuto, ya referido anteriormente, de la corte.

En relación con el derecho aplicable, el Estatuto de la CIACA indica en su artículo 10 lo siguiente:

“En la resolución de cada caso, a menos que las Partes en conflicto acuerden otra cosa, el Tribunal aplicará:

- a. Los tratados internacionales y los convenios de derecho privado vinculantes para las Partes.
- b. Las reglas generales y principios de derecho ambiental internacional.
- c. El derecho nacional relevante, de acuerdo con las reglas generalmente aceptadas por el derecho internacional privado.
- d. Cualesquiera otros principios o reglas sobre los que las Partes están de acuerdo, incluyendo la equidad”.⁴¹

El artículo 10, como puede comprobarse, construye una estructura de fuentes jurídicas que serán aplicadas por la corte en la solución de las disputas. En primer lugar, hace referencia a los tratados internacionales y contratos de derecho privado que sean obligatorios para las partes en disputa: el TLCAN estaría, al igual que el ACAAN, subsumido en esta categoría.

⁴¹ *Ibidem*, artículo 10.

La siguiente provisión se refiere a las reglas generales y principios que pudiesen aplicarse, mientras que la tercera hace referencia al derecho nacional o doméstico aplicable a las controversias. La cuarta disposición es una cláusula de cierre en la que encajaría cualquier otra clase de instrumento legal que pudiera emerger en un caso.

La subsiguiente, pero no por ello menos importante Sección (b) del artículo 12, se refiere al laudo arbitral. Esta parte constituye también uno de los principales elementos que forman el núcleo clave de la propuesta, puesto que, tal y como ya se dijo anteriormente a lo largo de este estudio, las soluciones disponibles en el actual texto del ACAAN para las violaciones medioambientales no son demasiado efectivas, y además no alcanzan una adecuada solución. Como se dijo previamente, en muchas ocasiones la mayor consecuencia que se puede alcanzar con un laudo arbitral, utilizando los mecanismos disponibles en la actualidad, es el establecimiento de sanciones comerciales.⁴²

El alcance del laudo arbitral, en la propuesta diseñada, ofrece un amplio margen de acción a través del cual se hace a la CIACA competente para decidir sobre los temas principales relacionados con las violaciones medioambientales: en primer lugar, la corte arbitral estará autorizada a determinar si la parte demandada ha incurrido o no en violaciones medioambientales, y consecuentemente, en una violación del Acuerdo Ambiental.

Una vez determinado lo anterior, el tribunal tendrá la posibilidad de entrar a determinar si se han producido daños, en caso de que los hubiera, como consecuencia de la violación. El monto pecuniario de la lesión será determinado por medio de peritaje, dado que se considera que es el mecanismo más confiable para la evaluación de la compensación final a conceder, así como sus beneficiarios (este punto puede resultar controvertido, dado que sería posible determinar compensaciones no solamente para los individuos afectados, sino también para los grupos colectivos perturbados por la acción o los Estados, entre otros).

⁴² *Ibidem*, nota al pie núm. 36.

Aparte de los aspectos pecuniarios, el panel arbitral estará autorizado a forzar a las partes a publicar el laudo en los Diarios Oficiales y en los periódicos de tirada nacional más importantes del país envuelto en la disputa: estas medidas tienden a generar un efecto expansivo en el laudo dado que, en los casos que así lo ameriten, los contenidos del laudo arbitral, e incluso el proceso, podrían ser abiertos a la opinión pública.

Con esta medida, además de hacer que estas disputas sirvan como ejemplo a la sociedad, se puede conseguir por otra parte un efecto disuasorio que persuada a muchos de la futura comisión de violaciones medioambientales.

La última propuesta en relación con el laudo, que además sirve para cerrar las disposiciones que regulan el mecanismo diseñado, expresa el hecho de que una violación o incumplimiento del laudo arbitral será considerada como violación del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte, y generará la puesta en marcha de acciones por parte del Secretariado del TLCAN.

En términos generales, las provisiones que se acaban de presentar y sus explicaciones subsiguientes constituyen, unidas a las fundamentaciones jurídicas y exposiciones ofrecidas en las secciones previas de este estudio, el contenido fundamental de esta propuesta.

V. CONCLUSIÓN

Los temas medioambientales se están volviendo cada vez más protagonistas de los debates sociales, políticos y económicos de la actualidad. El medio ambiente debe comenzar a ser visto como algo más que un asunto “paralelo” o subsidiario para las políticas públicas, y debe convertirse en uno de los temas esenciales y clave para las instituciones gubernamentales.

Lo anterior, debido a que el medio ambiente no solamente es un amable tema de conversación que sirve a los políticos para aumentar su rango de votos: las sociedades deben iniciar un proceso para convencerse a sí mismas de la importancia del respeto

al medio ambiente, como regla básica para el funcionamiento de la convivencia cívica en todas las naciones.

El respeto al medio ambiente implica el inicio de acciones por parte de todos los agentes sociales que intervienen en la vida ordinaria de los Estados, dado que éstos son quienes configuran y dan forma a nuestras sociedades.

En primer lugar, los Estados deben adoptar una postura responsable en relación a los temas medioambientales, lo que implica ser respetuosos con el medio ambiente tanto a nivel doméstico como internacional (puesto que este último también resulta afectado por la pasividad de los países que, desafortunadamente, ignoran las disposiciones, mandatos internacionales y recomendaciones para el cuidado del medio ambiente).

Es necesario alcanzar un compromiso institucional de naturaleza internacional, multilateral y mundial, por medio del cual los Estados asuman sus obligaciones en relación con el medio ambiente, así como un estricto calendario para el cumplimiento de los principales objetivos que deben conseguirse para un adecuado respeto al medio ambiente.

Además, los Estados deben asumir su rol en la escena nacional e internacional en sus relaciones (políticas, económicas y jurídicas) con las empresas multinacionales y otros sujetos que participan en la arena internacional e interfieren en ella incluso de una manera más significativa que ellos mismos.

Los Estados no pueden tratar de ignorar o evitar su obligación de exigir responsabilidades cuando se dan violaciones al medio ambiente, puesto que el medio ambiente es un bien jurídico común y público que debe ser protegido por los Estados, como guardianes de este valor colectivo y social.

No es aceptable que las naciones se rindan ante la presente situación en la que las empresas multinacionales disfrutan, especialmente en algunas esferas y marcos legales, de una condición de inmunidad de hecho que las hace prácticamente invencibles en la mayoría de las situaciones.

Si bien es cierto que las empresas multinacionales tienen un fuerte poder económico (y en algunos casos político), no lo es menos que los Estados pueden hacer algo más para cambiar

esta situación, particularmente si unifican sus poderes para hacerse más respetables y convertirse en instituciones sancionadoras que puedan decir “no” a los abusos y violaciones cometidas por otros sujetos (principalmente privados).

Es más, las corporaciones multinacionales deben además asumir su rol y responsabilidades en la escena doméstica e internacional, dado que son sujetos que intervienen en ella: del mismo modo que disfrutan de privilegios especiales, como aquellos que devienen por ejemplo de tratados como el TLCAN, que ha hecho que los impuestos y las fronteras económicas disminuyan significativamente para los empresarios, las empresas transnacionales están en cierto modo forzadas a asumir las correlativas y correspondientes responsabilidades que se derivan de los derechos que ostentan.

Como sucede en cualquier otra relación jurídica, es de sentido común y razonable que un sujeto que disfrute de derechos, ha de tener que responder y ser imputable por las violaciones que cometa en relación con esas libertades y privilegios que se le han concedido.

Y es por este motivo que resulta necesario tomar ciertas medidas en el marco jurídico internacional para mejorar esta situación, tales como la adopción de ciertas decisiones que benefician a todos, y no solamente a las empresas, como sucede en el momento actual.

Esto resulta especialmente cierto en el caso del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte, que podría aparecer a primera vista como un intento serio y comprometido para promocionar y proteger el medio ambiente, mientras que en realidad, se trata de una mera declaración de principios e intenciones que no puede, desafortunadamente, resultar violada sin generar más que un formal anuncio contra un Estado en contra de su comportamiento.

Todos los agentes que intervienen en la esfera doméstica e internacional, y en este caso, en la arena norteamericana, se verán beneficiados por la adopción de medidas como las que se proponen en este estudio, puesto que las mismas constituyen

un paso más allá en la lucha por una sociedad más respetuosa y justa en la que vivir.

Es cierto que la adecuada adopción de iniciativas como la presentada en este caso puede llevar tiempo, y es precisamente por esta razón que los Estados deben empezar a pensar en ello lo antes posible.

En estos términos, la presente propuesta pretende ser una humilde “llamada a las mentes” de aquellos involucrados con el medio ambiente, en beneficio de todos.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- Crawford, James, *The International Law Commission's articles on State responsibility. Introduction, Text and Commentaries*, Cambridge, Cambridge University Press, 2002.
- Sornarajah, M., *The International Law on Foreign Investment*, 2a. ed., Cambridge: Cambridge University Press, 2004.
- Shelton, Dinah, *Remedies in International Human Rights Law*, 2a. ed., Oxford, 2005.

Artículos de revistas especializadas

- Carmona Lara, María del Carmen, “Derechos humanos y medio ambiente: los nuevos desafíos”, en *El mito del desarrollo y las transiciones a la democracia. Terceras Jornadas sobre Globalización y Derechos Humanos*, UNAM, México, 2006.
- , “El Tratado de Libre Comercio y el Ambiente (Acuerdos Paralelos)”, en *El Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Análisis, diagnóstico y propuestas jurídicas*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993.
- Peterson, Luke Eric (con la consultoría jurídica de Kevin R. Gray), *International Human Rights in Bilateral Investment Treaties and in Investment Treaty Arbitration*, Suiza, Instituto Internacional para el Desarrollo Sostenible del Departamento de Asuntos Exteriores del gobierno de Suiza, 2003.

Fuentes normativas

Declaración Universal de Derechos Humanos, Asamblea General de las Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Asamblea General de las Naciones Unidas, 6 de diciembre de 1966. Entrada en vigor el 1 de enero de 1976.

TLCAN (Tratado de Libre Comercio de América del Norte), firmado el 17 de diciembre de 1992. Entrada en vigor el 1 de enero de 1994.

ACAAN (Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte), firmado en 1993. Entrada en vigor el 1 de enero de 1994.

Constitución española. Entrada en vigor el 29 de diciembre de 1978.

Declaración y Programa de Acción de Viena. Adoptado por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena, Austria, el 25 de junio de 1993.

Borrador de artículos sobre la responsabilidad de los Estados por actos internacionalmente ilícitos. Creada por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. Texto adoptado en la quincuagésimo tercera sesión de la Comisión, el 9 de agosto de 2001.

Estatuto de la Corte Internacional de Arbitraje y Conciliación Ambiental (CIACA). Adoptado en noviembre de 1997.

“Cinco pensionistas vs. Perú”, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 28 de febrero de 2003.

“In Re Union Carbide Corp. Gas Plant Disaster at Bhopal, India”, sentencia 634 F. Supp. 842, 8444 (S.D.N.Y. 1986), en Carbonneau, Thomas E., *International Litigation and Arbitration*, American Casebook Series, Thomson West Editions, 2005.

Fuentes electrónicas

CIACA (Corte Internacional de Arbitraje y Conciliación Ambiental). Véase <<http://iceac.sarenet.es/>>.